

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01101518.-----

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, a la cual recayó el número de folio 01101518, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**"ESTADOS FINANCIEROS DE ENERO A SEPTIEMBRE 2018, SIENDO ESTOS:**

- 1) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
- 2) ESTADO DE ACTIVIDADES
- 3) ESTADO DE VARIACIÓN EN HACIENDA
- 4) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA
- 5) ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO
- 6) ESTADO ANALÍTICO DE ACTIVOS
- 7) ESTADO ANALÍTICO DE DEUDA Y OTROS PASIVOS
- 8) INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES (Sic)
- 9) NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS"

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de noviembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, señalando lo siguiente:

**"YA HA PASADO EL TIEMPO LIMITE DE RESPUESTA Y AUN NO HAY NOTICIA DE LA DEPENDENCIA" (Sic).**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre, la Comisionada Presidente de este Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fechas nueve y quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año anterior al que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, registrada bajo el folio número 01101518, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

**SÉPTIMO.-** En fechas once y quince de enero del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el Antecedente Sexto.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 01101518, recibida por la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, se observa que la información que pretende obtener la parte recurrente, consiste en: ***1.- los estados de situación financiera; 2.- los estados de actividades; 3.- los estados de variación en hacienda; 4.- los estados de cambios en la situación financiera; 5.- los estados de flujos de efectivo; 6.- los estados analíticos de activos; 7.- los***

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

**estados analítico de deuda y otros pasivos; 8.- los informes sobre pasivos contingentes, y 9.- las notas de los estados financieros, correspondientes al periodo comprendido del mes de enero al mes septiembre de dos mil dieciocho".**

Al respecto, la parte recurrente el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 01101518; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por

sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** A continuación, se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...**

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por Ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley General, determina la publicidad de la información relativa al *monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*; esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del

presupuesto asignado y ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, el documento del cual se puede desprender **"1.- los estados de situación financiera; 2.- los estados de actividades; 3.- los estados de variación en hacienda; 4.- los estados de cambios en la situación financiera; 5.- los estados de flujos de efectivo; 6.- los estados analíticos de activos; 7.- los estados analítico de deuda y otros pasivos; 8.- los informes sobre pasivos contingentes, y 9.- las notas de los estados financieros, correspondientes al periodo comprendido del mes de enero al mes septiembre de dos mil dieciocho"**, es a través del cual se transparenta la gestión gubernamental y se favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA**

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

**ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...  
**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

...  
**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**A) DE GOBIERNO:**

...  
**XV.- NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;**

...  
**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

...  
**V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;**

...  
**XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;**

..."

Finalmente, la Ley que crea el organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán", determina:

**"ARTICULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN", CON LA FINALIDAD ESENCIAL DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

...

**ARTICULO 5.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, CORRESPONDE:**

- I.- AL CONSEJO DIRECTIVO; Y**
- II.- AL DIRECTOR DEL SISTEMA.**

...

**ARTICULO 10.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**II.- ELABORAR MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS INFORMES, ESTADOS DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, QUE SERÁN SOMETIDOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Ayuntamientos son entidades fiscalizadas**, ejecutoras del gasto público.
- Que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso** es un Organismo Público Municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán.
- Que el **Director** del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, del elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios, que

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01101518.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 530/2018

serán sometidos ante el consejo directivo en sus sesiones ordinarias.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada por la parte recurrente, el Área que resulta competente en el presente asunto es el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán**, ya que es el responsable de la elaboración mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios, que serán sometidos ante el consejo directivo en sus sesiones ordinarias; por lo tanto, es incuestionable que el área que resulta competente para conocer de información petitionada es el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán**.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán**.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01101518, pues se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que esta Autoridad Sustanciadora, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace siguiente: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número "01101518", posteriormente seleccionando la opción de: "**Buscar**", en la ventana emergente visualizada, y pulsando en el apartado denominado "**Respuesta**", se advirtió que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma aludida, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual adjuntó un archivo el cual versa en un archivo en formato ".PDF", denominado como "**informe contable.pdf**", que a juicio de dicha autoridad, corresponde a parte de la información requerida por la parte solicitante y declaró la evidente inexistencia de respecto a otra.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida con posterioridad al presente medio de impugnación, se desprende que la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en la respuesta del área competente, a saber, la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, en la cual por una parte, puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde a los contenidos de información marcados con los



números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 9), pues corresponde a los estados financieros del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán; correspondientes al periodo que abarca del mes de enero al mes de septiembre del año dos mil dieciocho, los cuales se encuentran rubricados por el Director de dicha Autoridad, que resultara competente para conocerle; y por otra, declaró la evidente inexistencia de la información solicitada en el contenido marcado con el número 8), de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues señaló que dicha información no es aplicable para dicho Sujeto Obligado, por lo cual no se cuenta con la misma.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada en el contenido 8), es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva

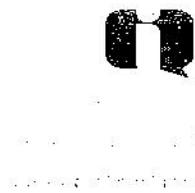
RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01101518.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 530/2018

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), este último en lo conducente, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, esto es, a la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que dicha información no es aplicable para dicha autoridad; situación de la cual es posible desprender que la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información respecto al contenido número 8) de la solicitud de acceso que nos ocupa, y que es del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información petitionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA**



**DE LA INFORMACIÓN.”**

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida con posterioridad al presente medio de impugnación, se desprende que la autoridad, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en la respuesta del área competente, en la cual puso a disposición de la parte recurrente la información que sí satisface su pretensión, por lo que el presente medio de impugnación quedó sin materia, y en consecuencia el Sujeto Obligado, logró cesar lisa y llanamente el recurso de revisión que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01101518.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 530/2018

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

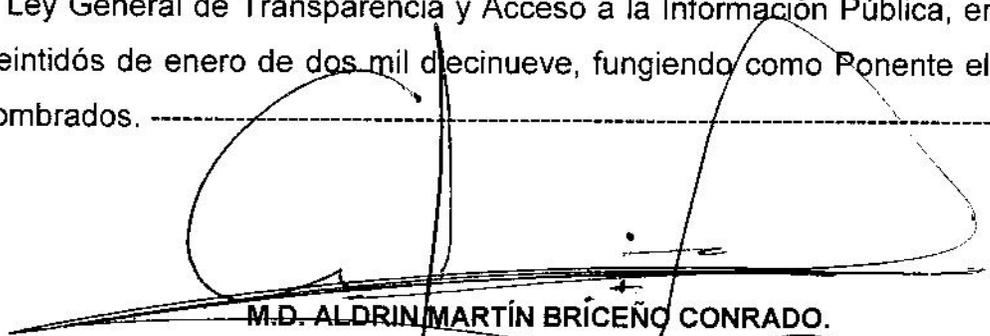
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.- Cúmplase.**

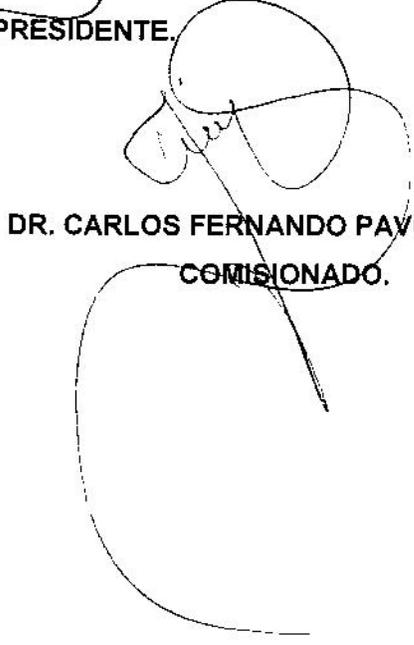
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**